

REVISIÓN DE SENTENCIA FIRME. Aportación de sentencia penal posterior a la sentencia firme. Determinación de contingencia en incapacidad temporal y permanente por acoso laboral. La revisión frente a una sentencia social que niega el origen profesional de una incapacidad no puede basarse en una posterior sentencia penal condenatoria que vincula la patología al acoso, al no ser «documento recobrado» ni encajar en el motivo de sentencia absolutoria del artículo 86.3 LRJS. La revisión es cauce excepcional, de interpretación estricta, y no sirve para reabrir la valoración probatoria ni para convertir el proceso en una tercera instancia.

El Tribunal Supremo desestima la demanda de revisión planteada contra la sentencia firme del Juzgado de lo Social núm. 1 de Barcelona que desestimó la demanda sobre la contingencia de incapacidad temporal derivada de accidente laboral, al no cumplirse los requisitos legales para la revisión

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Social

Sentencia núm. 663/2026

Fecha de sentencia: 09/07/2026

Tipo de procedimiento: REVISION

Número del procedimiento: 26/2025

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 08/07/2026

Ponente: Excm. Sra. D.^a Ana María Orellana Cano Procedencia:

Tribunal Superior de Justicia de Cataluña

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Alfonso Lozano De Benito

Nota:

REVISION núm.: 26/2025

Ponente: Excm. Sra. D.^a Ana María Orellana Cano

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Alfonso Lozano De Benito

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Social Sentencia núm. 663/2026

Excmos. Sres. y Excm. Sra.

D. Antonio V. Sempere Navarro

D. Juan Martínez Moya

D.^a Ana María Orellana Cano

En Madrid, a 9 de julio de 2026

Esta Sala ha visto la demanda de revisión promovida por el procurador D. Norberto Pablo Jerez Fernández, en nombre y representación de D^a Azucena , contra la sentencia firme nº 229/2021, de 7 de julio de 2021, dictada por el Juzgado de lo Social nº 1 de Barcelona en el procedimiento de Seguridad Social en materia de determinación de contingencia de incapacidad temporal, nº 772/2018, de la Sentencia 3477/2022 de 14 de junio, dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, recaída en el recurso de suplicación nº 2247/2022 y del Auto rec. 4314/2022 de 10 de enero de 2024, dictado por esta Sala de lo Social del Tribunal Supremo, que inadmitió el Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina.

Ha comparecido en concepto de demandado Asepeyo Mutua Colaboradora con la Seguridad Social, N.º 151, Departamento de Interior de la Generalitat Catalunya, representado por la abogada de la Generalitat de Catalunya; D. José , representado por el procurador D. Fernando Esteban Cif; el Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS) y la Tesorería General de la Seguridad Social (TGSS) representados por el letrado de la Seguridad Social.

Ha sido ponente la Excm. Sra. D.^a Ana María Orellana Cano

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por el Juzgado de lo Social número 1 de Barcelona se dictó sentencia el 7 de julio de 2021, en autos seguidos en procedimiento de Seguridad Social en materia de determinación de contingencia de incapacidad temporal, por la que se desestimó la demanda interpuesta por D^a. Azucena, absolviendo a INSS, TGSS, Mcss Asepeyo, Departament D'interior de la Generalitat De Catalunya y D. José en materia de determinación de contingencia.

SEGUNDO: Recurrida en suplicación la anterior sentencia por la representación procesal de D^a. Azucena , la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (TSJC), dictó sentencia en fecha 14 de junio de 2022 por la que se desestimó el recurso y se confirmó la sentencia recurrida.

TERCERO: Por escrito de fecha 12 de septiembre de 2022 se formalizó por la letrada D.^a Nereida Crespo

Jiménez en nombre y representación de D.^a Azucena , recurso de casación para la unificación de doctrina contra la sentencia de la Sala de lo Social antes citada. Esta Sala, por auto de 10 de enero de 2024, declaró la inadmisión del recurso de casación para la unificación de doctrina 4341/2922 .

CUARTO.- Por el procurador Don Norberto Pablo Jerez Fernández, en nombre y representación de D.^a Azucena , se ha presentado demanda de revisión contra la sentencia firme dictada por el Juzgado de lo Social núm. 1 de Barcelona, en los autos 772/2018 , sentencia 229/2021, de fecha 7 de julio de 2021, en la que termina suplicando se dicte sentencia «dicte nueva sentencia por la que se declare que la incapacidad temporal sufrida entre el 26/10/2015 y el 25/04/2017 y la incapacidad permanente absoluta reconocida el 24/04/2017 derivan de accidente de trabajo».

QUINTO.- El 18 de noviembre de 2025, se dictó providencia por la que se admitía a trámite la demanda de revisión formulada.

SEXTO.- Tanto la abogada de la Generalitat de Catalunya, en la representación que ostenta de Departament D'interior de la Generalitat de Catalunya, como la Letrada de la Administración de la Seguridad Social, actuando en nombre y representación del Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS) y de la Tesorería General de la Seguridad Social (TGSS) han contestado a la demanda considerando que procede inadmitir y, subsidiariamente, desestimar íntegramente el recurso de revisión formulado.

D. Fernando Esteban Procurador de los Tribunales, actuando en nombre y representación de D. José, ha presentado escrito de oposición a la demanda de revisión.

SÉPTIMO.- El Ministerio Fiscal ha emitido informe en el sentido de considerar procedente la demanda de revisión formulada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Objeto de la demanda de revisión

1. La parte actora solicita la revisión de la Sentencia del Juzgado de lo Social número 1 de los de

Barcelona de 7 de julio de 2021 , que desestimó la demanda encaminada a que se declarase que el proceso en el que permaneció en incapacidad temporal, desde el 26 de octubre de 2015 al 25 de abril de 2017, derivó de accidente de trabajo.

Esta sentencia fue recurrida en suplicación, habiéndose desestimado el recurso por la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 14 de junio de 2022.

Consta que la actora prestó servicios como mosso de escuadra, asumiendo una mutua las contingencias profesionales y que estuvo en situación incapacidad temporal derivada de enfermedad común, durante el periodo reseñado, con el diagnóstico de trastorno de ansiedad. El 23 de marzo de 2017 solicitó que se declarase que el proceso derivaba de accidente de trabajo, lo que le fue denegado por la Resolución de la Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social de 29 de junio de 2017. Por Resolución de 25 de abril de 2017 se declaró a la actora afecta de incapacidad permanente absoluta, por presentar trastorno bipolar tipo 2 resistente al tratamiento, con limitación psicofuncional.

La demandante impugnó judicialmente esta resolución administrativa. El Juzgado de lo Social número 1 de los de Barcelona, como se ha indicado, dictó sentencia desestimatoria de la demanda al no habern quedado acreditado que la incapacidad temporal hubiera sido causada por el trabajo desempeñado por cuenta ajena.

La Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña confirmó esta sentencia declarando que, del inalterado relato fáctico, no se deducía ni que el trastorno de ansiedad tuviera como causa exclusiva el trabajo, ni que, en cualquier caso, la patología no hubiera aparecido con independencia de los conflictos invocados por la actora que tuvieron lugar en el trabajo.

Conviene tener presente, a los efectos que nos ocupan, que la actora denunció a su inmediato superior el 11 de mayo de 2016 por acoso frente al superior jerárquico de éste, incoándose por el Juzgado de Instrucción núm. 2 de los de Granollers el procedimiento abreviado 126/2020-K que, una vez concluso, fue remitido a la Audiencia Provincial de Barcelona que dictó la Sentencia de 10 de diciembre de 2021 , con el siguiente fallo:

«Debemos CONDENAR y CONDENAMOS al acusado D. José como autor de un delito de acoso laboral ya definido, sin concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de 6 meses de prisión, inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio

pasivo e inhabilitación especial para el ejercicio de la función policial durante el tiempo de la condena; con expresa condena en costas, incluidas las de la acusación particular.

Debernos CONDENAR y CONDENAMOS José a que, en concepto de responsabilidad civil, indemnice a la Sra. Azucena en la suma de 149.618,50 euros, más los intereses legales del art. 576 de la LEC , declarando la responsabilidad civil subsidiaria respecto del acusado y solidaria entre ellas, de la Generalitat de Catalunya y de compañía SegurCaixa Adeslas Seguros, S.A, siendo los intereses a aplicar a la aseguradora los previstos en el art. 20 LCS que se computarán, desde el 24 de enero de 2020».

Esta sentencia declara probado lo siguiente:

«Como consecuencia del trato recibido, la Sra. Azucena inició una situación de incapacidad temporal por reactivo a problemática en el ámbito laboral con diagnóstico de Trastorno Bipolar II; que provocó que -el 24 de abril de 2017 se declarase su incapacidad permanente absoluta».

Frente a esta sentencia se interpuso recurso de apelación por D. José y por la Generalitat de Cataluña, al que se adhirió Segurcaixa Adeslas SA de Seguros Reaseguros, dictándose la Sentencia de la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 24 de enero de 2023 (Rollo Apelación 43/22, con el siguiente fallo:

«A) No haber lugar al recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de José , contra la sentencia de 10 de diciembre de 2021 de la Audiencia Provincial de Barcelona (Sección Séptima),

B) Haber lugar al recurso de apelación interpuesto por la Generalitat de Catalunya en cuanto a la responsabilidad civil. Revocamos en parte el párrafo segundo del fallo de la sentencia de instancia que quedara del siguiente tenor: Debemos CONDENAR y CONDENAMOS al acusado D. José a que, en concepto de responsabilidad civil, indemnice a la Sra. Azucena en la suma de 149.618,50 euros, más los intereses legales del art. 576 de la LEC ; declarando la responsabilidad civil directa de compañía Segur Caixa Adeslas Seguros y Reaseguros S.A y la responsabilidad subsidiaria de la Generalitat de Catalunya, siendo los intereses a aplicar a la aseguradora los previstos en el art. 20 LCS que se computarán desde el 24 de enero de 2020.

C) Se mantienen el resto de los pronunciamientos, el de condena penal, la cuantificación de la responsabilidad civil y costas en los términos que expresa la sentencia de instancia. Declaramos de oficio las costas procesales de esta segunda instancia».

A su vez, esta sentencia fue recurrida en casación por la representación procesal de D. José ,

habiendo desestimado el recurso la STS Sala de lo Penal de 8 de octubre de 2025 , que en el punto tercero del párrafo sexto del fundamento jurídico segundo expone lo siguiente:

«En este caso el hostigamiento se prolongó en el tiempo, se articuló a través de distintas estrategias de ataque, todas ellas dirigidas a minar la autoestima de la víctima y su capacidad de resiliencia, y acabó desembocando en el Trastorno Bipolar II sufrido por la denunciante y consiguiente incapacidad, que el relato de hechos vincula causalmente con la estrategia de acoso desplegada».

SEGUNDO.- Planteamiento del debate revisorio

1. Demanda

La presente demanda de revisión presentada por la actora se funda en el motivo contemplado en el artículo 510.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil .

Se alega que la STS Sala Segunda declara que la incapacidad temporal de la actora derivó de la situación laboral de acoso, lo que resulta contradictorio con lo establecido por la sentencia del orden jurisdiccional social cuya revisión se solicita, debido a que ambas sentencias declaran probados hechos incompatibles entre sí, lo que la parte considera que no se limita a un problema de naturaleza procesal, sino que alcanza una dimensión constitucional, de acuerdo con la doctrina sentada, entre otras, en las SSTC 158/1985, de 26 de noviembre y 62/1984, de 21 de mayo .

2. Contestación a la demanda de revisión

La representación de la Generalitat de Cataluña ha presentado escrito en el que, en primer lugar, alega la inadmisibilidad de la demanda por cuanto la sentencia de la Sala de lo Penal de este Tribunal Supremo en la que se fundamenta es posterior a la sentencia impugnada, por lo que no concurre el requisito establecido en el artículo 510.1º de la Ley de Enjuiciamiento Civil . Asimismo, invoca que no se trata de un documento recobrado. Y, en segundo término, se opone a la estimación de la pretensión de la actora, al haber quedado acreditado que el trastorno bipolar tiene una base genética.

El Instituto Nacional de la Seguridad Social, en primer lugar, alega la existencia de una causa de inadmisibilidad de la demanda de revisión porque la sentencia penal es posterior a la sentencia que se pretende revisar, siendo así que no puede hacerse una interpretación extensiva de los motivos. Y, en cuanto al fondo del asunto, se opone por considerar que las prestaciones de la Seguridad Social analizan la etiología de las lesiones puestas en relación con el desempeño laboral y son independientes de las responsabilidades civiles o penales. Finalmente, alega que no existe

vinculación entre los hechos probados declarados por distintas jurisdicciones y, al respecto, invoca la STC 31/2025 en el sentido de que las resoluciones judiciales firmes no pueden ser revisadas por otros órdenes jurisdiccionales, salvo en los casos legalmente previstos.

El codemandado también se opone a la demanda y alega, de un lado, que la propia STS de la Sala de lo Penal afirma que cada jurisdicción se rige por sus propias reglas valorativas y carecen de efecto vinculante entre ellas; y, de otro, que la condena penal no necesariamente lleva a concluir que la contingencia hubiera sido la de accidente laboral dado que en las resoluciones penales no se excluye que en el trastorno bipolar tipo II existiera una predisposición genética.

3. Informe del Ministerio Fiscal

Por el Ministerio Fiscal se ha emitido informe en el que considera que la demanda debe ser estimada. Se alega que, aunque pudiera haber algún tipo de componente de base originaria de la situación psíquica que pudiera estar larvada y aquietada, es lo cierto que hasta el momento en que se inicia la actividad de acoso y perturbación hacia la actora, la misma no había padecido patología alguna de carácter psiquiátrico, a lo que se suman dos años de tratamiento por ansiedad, que precisamente tiene su origen en el sufrimiento padecido como consecuencia de la conducta coercitiva ejercida sobre ella por el autor de la realidad delictiva en el desempeño de su actividad laboral.

En consecuencia, considera el Ministerio Fiscal que la sentencia penal constituye un documento decisivo a los efectos del artículo 231.1 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Social, en relación con el artículo 510.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

TERCERO.- Carácter excepcional del remedio de revisión

Examinaremos, a continuación, algunas cuestiones generales sobre el recurso de revisión.

1. Regulación básica

El actual artículo 236.1 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Social prescribe lo siguiente:

«Contra cualquier sentencia firme dictada por los órganos del orden jurisdiccional social y contra los laudos arbitrales firmes sobre materias objeto de conocimiento del orden social, procederá la revisión prevista en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, por los motivos de su artículo 510 y por el regulado en el apartado 3 del artículo 86, de la presente Ley. La revisión se solicitará ante la

Sala de lo Social del Tribunal Supremo».

Por otra parte, el artículo 510.1.1º de la Ley de Enjuiciamiento Civil establece que:

«1. Habrá lugar a la revisión de una sentencia firme:

Si después de pronunciada, se recobraren u obtuvieren documentos decisivos, de los que no se hubiere podido disponer por fuerza mayor o por obra de la parte en cuyo favor se hubiere dictado».

Y conviene tener presente que el artículo 86.3 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Social dispone que:

«Si cualquier otra cuestión prejudicial penal diera lugar a sentencia absolutoria por inexistencia del hecho o por no haber participado el sujeto en el mismo, quedará abierta contra la sentencia dictada por el juez o Sala de lo Social la vía de la revisión regulada en la Ley de Enjuiciamiento Civil».

2. Doctrina de la Sala

Son numerosísimas las sentencias en las que hemos venido destacando el carácter extraordinario y excepcional de la revisión. La STS 16 septiembre 2015 (rev. 19/2014) repasa buena parte de ellas y expone que.

"por constituir la revisión de sentencias firmes una quiebra del principio de autoridad de la cosa juzgada (art. 222 LEC), de suerte que se trata, con esta posibilidad de revisión, de equilibrar la seguridad jurídica -garantizada hoy día por el art. 9º.3 de la Constitución española - con la justicia - valor superior del ordenamiento jurídico que proclama el art. 1º.1 de la propia Ley Fundamental - haciendo ceder parcialmente aquélla en favor de ésta, es claro que el juicio de revisión no puede exceder de los estrictos límites que tiene legalmente demarcados, por lo que no es posible, a través de la revisión, reenjuiciar la situación fáctica que contempló la resolución atacada, ni tampoco pretender un nuevo análisis de la cuestión ya resuelta por una decisión judicial que ha cobrado firmeza. Este remedio procesal se limita a la rescisión por causas tasadas y estrictamente interpretadas de una sentencia firme "ganada injustamente", sin que alcance a la revisión de los hechos".

Por ello, la revisión únicamente puede interesarse a través de las causas previstas en la Ley, que se configuran como «numerus clausus» o «tasadas», imponiéndose -pues- «una interpretación restrictiva y rigurosa tanto de sus causas, como de sus requisitos formales», a fin de evitar que se convierta en un nuevo grado jurisdiccional en el que, al arbitrio de alguno de los litigantes y con menosprecio de la cosa juzgada, se intente volver a discutir casos ya debatidos y definitivamente resueltos, con olvido de que el recurso de revisión no se halla establecido para corregir sentencias supuestamente injustas, sino para rescindir las ganadas injustamente.

3. Perspectiva constitucional

Desde la perspectiva constitucional, una sentencia firme sobre despido disciplinario no puede ser dejada sin efecto, fuera de los estrictos límites legales, ya que se incurriría en una lesión del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE en relación art. 9 CE), en su vertiente de derecho a la inmodificabilidad e intangibilidad de las situaciones jurídicas declaradas en resoluciones judiciales firmes.

Como establece y reitera la jurisprudencia constitucional, una de las perspectivas del derecho a la tutela judicial efectiva que reconoce el artículo 24.1 de la Constitución es la que se manifiesta en el derecho a que las resoluciones judiciales alcancen la eficacia perseguida por el ordenamiento, lo que supone tanto que aquéllas se ejecuten en sus propios términos como el respeto a las situaciones jurídicas declaradas, sin perjuicio de que se haya establecido legalmente su eventual modificación o revisión por medio de ciertos cauces extraordinarios, como declararon, entre otras las SSTC 193/2009, de 28 de septiembre y 216/2009, de 14 diciembre .

CUARTO.- Presupuestos procesales

Dada la excepcional singularidad del proceso de revisión de sentencias firmes, ya expuesta, resulta necesario comprobar que en cada caso concurren los presupuestos procesales para su admisión a trámite.

1. Agotamiento de los recursos

A) Régimen general

En numerosas ocasiones hemos resaltado el carácter subsidiario que posee la revisión de sentencias firmes. La válida interposición de la demanda de revisión impone, no sólo que la sentencia sea firme en los términos previstos en los artículos 207.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 245.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, sino que además se hayan agotado previamente los recursos jurisdiccionales que la Ley prevé para que la sentencia pueda considerarse firme a efectos revisorios; único medio de garantizar la subsidiariedad del recurso de revisión.

Al igual que ocurre con la audiencia al rebelde y con las pretensiones de declaración de error judicial, no cabe utilizar el medio excepcional de la revisión cuando pudo utilizarse otro medio normal de impugnación, puesto que no puede convertirse en un instrumento procesal que permita un nuevo examen de aquellas cuestiones inmanentes al pleito en el que ganó firmeza la sentencia impugnada, o que habilite para aportación de pruebas que traten de remediar las negligencias o

deficiencias probatorias cometidas con anterioridad en aquel proceso, pues ello convertiría a este singular recurso, de naturaleza rescisoria de una sentencia firme, en una tercera instancia.

B) Consideraciones sobre el caso

La demandante interpuso recurso de suplicación frente a la sentencia desestimatoria de su demanda sobre contingencia y, asimismo, presentó recurso de casación unificadora frente a la STSJ desfavorable a sus intereses, el cual fue inadmitido a trámite por inexistencia de contradicción, por lo que debe considerarse cumplido el requisito de agotamiento de los recursos procedentes.

En relación con el incidente de nulidad, es doctrina pacíficamente mantenida por la Sala Especial del Tribunal Supremo del artículo 61 de la Ley Orgánica del Poder Judicial , desde sus Sentencias de 23 de septiembre de 2013 (Error 9/2013) y 23 de abril de 2015 (Error 15/2013), recapitulada, entre otros, por el Auto de la misma Sala de 15 de diciembre de 2021 (Error 17/2021), que tanto para cuestiones procesales como de fondo,-tras la regulación del incidente de nulidad de actuaciones contenida en el artículo 241 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en la redacción que le otorgó la reforma operada por la Ley Orgánica 6/2007, de 24 de mayo, por la que se modificó la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional-, que sólo se exige la promoción del incidente de nulidad de actuaciones si con él puede obtenerse un resultado útil.

2. Presentación de la demanda dentro de plazo

El artículo 512 de la Ley de Enjuiciamiento Civil indica lo siguiente respecto del plazo de interposición:

2.1 En ningún caso podrá solicitarse la revisión después de transcurridos cinco años desde la fecha de la publicación de la sentencia que se pretende impugnar. Se rechazará toda solicitud de revisión que se presente pasado este plazo. Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable cuando la revisión esté motivada en una Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. En este caso la solicitud deberá formularse en el plazo de un año desde que adquiera firmeza la sentencia del referido Tribunal.

2.2 Dentro del plazo señalado en el apartado anterior, se podrá solicitar la revisión siempre que no hayan transcurrido tres meses desde el día en que se descubrieren los documentos decisivos, el cohecho, la violencia o el fraude, o en que se hubiere reconocido o declarado la falsedad».

En el presente caso se cumplen los plazos establecidos toda vez que la demanda de revisión tuvo

entrada en este Tribunal el 7 de noviembre de 2025 y la sentencia penal data de 8 de octubre de 2025 .

QUINTO.- Examen del motivo de revisión previsto en el apartado 1 del artículo 510 de la Ley de Enjuiciamiento Civil

1. Regulación legal

Por la parte actora se invoca, como causa de revisión, la contenida en el apartado 1º del artículo 510.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, respecto del que alega que permite la revisión de una sentencia firme cuando se dicta otra penal firme.

El precepto invocado, como se ha indicado anteriormente, declara que habrá lugar a la revisión de una sentencia firme, si después de pronunciada, se recobraran u se obtuvieran documentos decisivos, de los que no se hubiera podido disponer por fuerza mayor o por obra de la parte en cuyo favor se hubiere dictado la sentencia firme que se pretende revisar.

2. Interpretación jurisprudencial

Como declaramos, entre otras, en las SSTS 1202/2023, de 20 de diciembre (Recurso de revisión 11/2022) y de 5 de mayo de 2003 (Recurso de revisión 4/2002), en los supuestos en los que se aporta una sentencia penal, dictada con posterioridad a la sentencia firme del orden social que se pretende revisar, la sentencia penal no puede ser considerada un documento detenido por causa de fuerza mayor, por la evidente razón de que es un documento producido con posterioridad a la sentencia objeto de revisión. Por lo tanto, no cabe admitir el recurso de revisión, por haberse dictado una sentencia penal posterior a la sentencia dictada en la jurisdicción social, pues ello implicaría vulnerar el principio de irrevocabilidad de los fallos laborales que hayan ganado firmeza, ante supuestos de defectuosa formalización de la prueba en el proceso laboral, logrando examinar o enjuiciar la actuación procesal del Tribunal que dio lugar a la sentencia impugnada, pretendiendo una nueva instancia, con un nuevo análisis de la cuestión debatida y resuelta. Precisamente, las SSTC 24/1984, de 23 de febrero, 62/1984, de 21 de mayo y 36/1985, de 8 de marzo , pusieron de manifiesto que la jurisdicción penal y la jurisdicción social persiguen fines diversos, operan sobre cuestiones distintas y no valoran de idéntica forma el material probatorio para enjuiciar, en ocasiones, una misma conducta.

También desestimaron las demandas de revisión las SSTS de 27 de septiembre de 2010 (Recurso de revisión 3/2010) y de 24 de abril de 2014 (Recurso de revisión 8/2013), dictadas en supuestos

en los que había recaído una sentencia firme en el orden jurisdiccional social, concretamente declarando la improcedencia del despido de trabajadores, que resultaron posteriormente condenados por sentencia penal por los mismos hechos imputados.

A estos efectos, la STS 98/2022, de 2 de febrero (Recurso de revisión 10/2019) reiteró la doctrina jurisprudencial relativa al alcance del artículo 510.1.1º de la Ley de Enjuiciamiento Civil, declarando lo siguiente:

«Respecto de las exigencias que han de proyectarse sobre la documentación que puede sustentar la revisión, las STS de 11 de abril de 2018, procedimiento 12/2017 y 1 de octubre de 2020, procedimiento 21/2019, seguidas por otras varias, explican que "El éxito de esta causa rescisoria solo será posible si concurren conjuntamente los siguientes requisitos:

a).- Que los documentos "han de ser de fecha, necesariamente, anterior a la propia de la sentencia que se pretende revisar, pues este es el sentido literal y lógico que hay que dar al verbo "recobrar", desde siempre utilizado en la redacción de este motivo revisorio de sentencias firmes. Es cierto que la modificación operada en la nueva redacción de la Ley de Enjuiciamiento Civil agregó al expresado verbo el de "obtener", pero esta inclusión normativa no puede desnaturalizar la propia esencia del proceso judicial de revisión que constituye una excepción a los principios de seguridad jurídica y santidad de la cosa juzgada que debe comportar toda **sentencia que haya** adquirido firmeza" [...]

b).- Que los mismos hayan sido "detenidos" por fuerza mayor o por obra de la parte a cuyo favor se hubiese dictado el fallo impugnado.

c).- Finalmente, tales documentos han de ser -conforme a la expresa dicción legal- "decisivos", porque el proceso revisorio no debe ser entendido como una "nueva oportunidad probatoria" que añadir a la ya disfrutada en la instancia y en el recurso extraordinario de Suplicación, sino que "...el carácter "decisivo" del documento recobrado obliga a considerar que el mismo "ha de ser de tal naturaleza que por sí sólo ponga en evidencia que el fallo de la sentencia impugnada se hubiera visto afectado con su presencia en el litigio».

A continuación, esta STS explicó que el artículo 86.3 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Social contempla un supuesto de revisión de sentencias firmes por haberse dictado posteriormente sentencia absolutoria en relación con una cuestión prejudicial penal. El tenor literal del precepto se refiere a la sentencia absolutoria por inexistencia del hecho o por no haber participado el sujeto en el mismo. Y considera que se trata de un motivo autónomo de revisión propio del orden jurisdiccional social consistente en el dictado de una sentencia penal absolutoria basada en la inexistencia del

hecho o en la falta de participación del sujeto en el mismo, lo que desvirtúa el presupuesto fáctico sobre el que se había dictado la sentencia laboral. En esta línea, nos hemos pronunciado, entre otras, en la STS 576/2026, de 25 de junio (Recurso de revisión 15/2025).

Sin embargo, en la presente litis, no se ha dictado una sentencia absolutoria sino condenatoria, sin que los supuestos de revisión de sentencias puedan ser objeto de interpretación extensiva porque suponen privar de virtualidad a una sentencia firme. En consecuencia, el supuesto enjuiciado no es subsumible en el artículo 86.3 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Social, ni se trata de un supuesto litigioso subsumible en el artículo 510.1.1º de la Ley de Enjuiciamiento Civil. La demanda de revisión se sustenta en una sentencia penal de fecha posterior a la dictada por el Juzgado de lo Social, por lo que tampoco concurren los requisitos exigidos para que opere la causa de revisión prevista en ese precepto, conforme a la reseñada doctrina jurisprudencial.

3. Consideraciones sobre el caso.

El documento que se invoca como motivo para la revisión, a saber, la STS de la Sala Segunda de 8 de octubre de 2025, no puede considerarse idóneo a los fines revisorios que se pretenden ya que no cumple los requisitos legales en los términos del artículo 510 de la Ley de Enjuiciamiento Civil puesto que no se trata de un documento recobrado, dado que es posterior a la sentencia cuya revisión se pretende, ni ha sido retenido por fuerza mayor o por obra de la parte en cuyo favor se hubiere dictado la sentencia impugnada.

Debe recordarse, a estos efectos, que el proceso de revisión de sentencias firmes no es un instrumento procesal que permita un nuevo examen de las cuestiones inmanentes al pleito en el que ganó firmeza la sentencia impugnada, o que habilite para aportación de pruebas que traten de remediar las negligencias o deficiencias probatorias cometidas con anterioridad en aquel proceso, pues ello convertiría a este singular recurso, de naturaleza rescisoria de una sentencia firme, en una tercera instancia, como declaramos, entre otras, en las SSTS de 6 de febrero de 2024 (Recurso de revisión 19/2022), de 16 de enero de 2024 (Recurso de revisión 29/2022) y de 19 de enero de 2021 (Recurso de revisión 4/2019).

SEXTO.- A la vista de cuanto antecede, oído el Ministerio Fiscal, debemos desestimar la demanda de revisión interpuesta, con las consecuencias inherentes y sin costas, dada la condición de la demandante

en revisión. Frente a la presente sentencia no cabe recurso alguno, a tenor artículo 516.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil .

F A L L O

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido

- 1. Desestimar la demanda de revisión de sentencia firme interpuesta por el procurador D. Norberto Pablo Jerez Fernández en nombre y representación de D^a Azucena frente a la Sentencia 229/2021, del Juzgado de lo Social número 1 de los de Barcelona .**
- 2. No acordar la imposición de costas.**
- 3. Advertir que contra esta sentencia no cabe recurso alguno.**

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

Sr. D. Santiago Rivera Jiménez